

RNC e Impugnaciones Absurdas

Edgar Barnichta Geara 30 dic 2024)

El Registro Nacional de Contribuyentes, también conocido como RNC, consiste en la inscripción o registro que sobre su actividad debe realizar toda persona en la Administración Tributaria y es considerado por la ley como un Deber Formal obligatorio.

Es así como el artículo 50 del Código Tributario señala cuáles son los Deberes Formales que deben cumplir los Contribuyentes, Responsables y Terceros, indicando que estos están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación, entre ellos:

c) (Modificado por el artículo 104 de la Ley No.155-17, de Lavado de Activos, promulgada en fecha 1 de junio del 2017). Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.

Por su parte, el artículo 253 del Código Tributario dispone que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, agregando en su artículo 254 que incurren en esta falta tributaria, sin perjuicio de otras situaciones, los contribuyentes, responsables o terceros que no cumplan los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, o en Reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria, consignando en su Párrafo I que “en especial constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: 1. La omisión de la inscripción en los respectivos registros tributarios.”

De acuerdo con el artículo 257 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, el incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

Párrafo I. Esta sanción es independiente de las sanciones accesorias de suspensión de concesiones, privilegios, prerrogativas y ejercicio de actividades o clausura de locales, según se establezcan las circunstancias agravantes en el caso.

Párrafo II. En los casos de incumplimientos de los deberes formales referentes a la remisión de información a la Administración Tributaria, en adición a la multa establecida en la parte principal de este artículo, podrá aplicarse una sanción de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos declarados en el período fiscal anterior.”

Es decir, que no inscribirse en el RNC o no actualizarlo constituye una violación o incumplimiento a un deber formal, sancionado como dice el artículo 257 del Código Tributario, lo que significa que cualquier otra sanción no contemplada en la ley sería contraria al Principio Constitucional de Legalidad y por tanto nula de pleno derecho.

Sin embargo, hemos tenido conocimiento de que cuando un contribuyente realiza una actividad distinta a la que aparece en su RNC, la DGII está impugnando dicha actividad, desconociendo sus compras, ventas y transacciones, aún cuando las mismas estén amparadas en NCF y se trate de operaciones de lícito comercio, todo en violación de lo consignado en el Código Tributario, lo cual ocasiona graves gastos, contingencias y litigios a los contribuyentes.

Debemos recordar que el deber esencial de la DGII no es recaudar, sino recaudar lo que la ley le permite y le ordena recaudar, siempre en consonancia con la Constitución y las leyes.